AÑO DE 1859. Sábado 25 de junio. NÚMERO 76.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

CIRCULAR NÚM. 387.

Se encarga á los Ayuntamientos que sin excusa alguna hagan efectivo el cupo de quintos en los dias que se señalan.

A fin de que ingresen en caja los quintos del actual reemplazo que por cualquier concepto han quedado rezagados en algunos Ayuntamientos, y sean á la vez reconocidos en presencia de los interesados los que se hallan pendientes de observacion ó de expediente justificativo, los señores Alcaldes se servirán disponer lo conveniente para que concurran á cargo de comisionado el dia que á continuacion irá señalado.

Los mismos comisionados deberán presentar á este Consejo provincial en el mismo dia los expedientes ó diligencias que por el mismo se les hayan mandado instruir, como tambien la certificacion de la declaracion de prófugos acordada contra los ausentes ú ocultos.

Si algun interesado, á quien se le ha mandado instruir expediente justificativo ó ampliar el ya formado, no se hubiese presentado á suministrar los datos, ora sea con testigos ó de cualquiera otra manera despues de haber sido citado al efecto, se expresará así por certificacion que lo acredite, la cual presentará el mismo comisionado al Consejo para la resolucion que corresponda.

Debiendo quedar cubierto el cupo de los respectivos pueblos en el dia señalado, acompañarán al comisionado dos mozos por cada quinto que adeude el distrito, y otros dos por cada uno de los que están en observacion, á fin de que sin necesidad de nuevos gastos ni molestias sean reemplazados en el momento los que resultasen definitivamente inútiles.

Espera este Consejo que todos los Ayuntamientos cumplirán exactamente lo dispuesto en esta circular, y que ninguno por morosidad ú otro motivo dará lugar á que salgan comisionados de apremio, y se les exija ademas la multa de 200 reales con que desde ahora quedan conminados los que en el dia señalado no concurran.

Orense 24 de junio de 1859.—E. G. P., *Hermenegildo Guitian.*

DIAS EN QUE DEBEN CUBRIRSE DEFINITIVAMENTE LOS CUPOS DE QUINTOS, SEGUN LO DISPUESTO EN LA PREINSERTA CIRCULAR.

Dia 27 de junio.

Orense, Amoeiro, Barbadanes, Pereiro de Aguiar, Coles, Canedo, Nogueira de Ramuin, Peroja, San Ciprian de Viñas, Toen, Villamarin, Ribadavia, Abion, Arnoya, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Ceulle, Leiro, Melon.

28 de idem.

Carballino, Beariz, Boborás, Piñor, Cea, Irijo, Maside, San Amaro, Celanova, Acebedo, Bola, Cartelle, Gomesende, Freás de Eiras, Cortegada, Merca, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villameá y Villanueva de los Infantes.

29 de idem.

Allariz, Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Taboadela, Villar de Barrio, Ginzo de Limia, Baltar, Blancos, Calbos de Randin, Moreiras, Porquera, Rairiz de Veiga, Sarreans, Sandianes, Trasmiras y Villar de Santos.

30 de idem.

Barco de Valdeorras, Carballeda, Petin, Rua, Rubiana, Vega, Villamartin, Trives, Castro Caldelas, Chandreja, Laroco, Manzaneda, Montederramo, Parada del Sil, Rio y Teijeira.

1.° de julio.

Verin, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Villardebos, Viana, Villarino de Conso, Mezquita, Gudiña y Bollo.

TERCERA SECCION.

Número 388.

En la Gaceta de Madrid núm. 148 del sábado 28 de mayo último se lee lo siguiente:

Estableciendo nuevo porteo para la correspondencia que de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas se dirija á la Península y de una á otra Isla entre sí.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviniendo establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico unos precios que sin dificultar sus relaciones con la Península, guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera mas proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de buques de vapor; de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas sencillas procedentes de las referidas islas para la Península é islas adyacentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagarán las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de media onza que se aumente de peso, deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.° Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el Real decreto de 18 de diciembre de 1854, como tambien sus demas disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del de 6 de mayo de 1856 estableciendo el franqueo prévio obligatorio.

Art. 3.° La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde primero de setiembre del corriente año.

Dado en Aranjuez á 20 de mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Se dispone que los cargadores de mercancías que de Hamburgo se remitan á España por la via de Lóndres presenten al Cónsul del primer punto la nota de que habla el art. 1º de las Ordenanzas de Aduanas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Cónsul general de España en Hamburgo, manifestando las dificultades que se ofrecen para que los consignatarios de las mercancías que desde aquel puerto se remiten á Lóndres con destino á la Península, presenten en el último punto, con la oportunidad que exige la prontitud de los trasbordos que en él se hacen, las notas que deben acompañarlas.

En su vista, y deseosa S. M. de conceder al comercio todas las facilidades que sean conciliables con los intereses del Tesoro público; conformándose con lo propuesto por V. I. y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los cargadores de las mercancías que desde Hamburgo se remitan á España por la via de Lóndres presenten al Cónsul del primero de dichos puntos las notas de que habla el art. 1.° de las ordenanzas de Aduanas que el referido funcionario las incluya en factura aparte como si se tratase de una expedicion directa, expresando en este último documento que las mercancías van á Lóndres para ser conducidas en otro buque; y que el Cónsul de S. M. en Lóndres, cuando reciba los pliegos, los incluya en los que forme para España, poniendo en la cubierta de cada registro de Hamburgo el nombre del buque en que vienen, y

anotándolos en la factura que debe formar para las mercancías que salen directamente de aquel punto.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1859.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Negando autorizacion para encausar á varios dependientes de vigilancia pública de Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á los Celadores de policía don Enrique Vidal y don Félix Porcet, y á los Vigilantes José Turban y Sebastian Roca, por supuestos excesos al registrar la casa de Clara Perez, adonde se reunian personas sospechosas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Gerona ha negado al Juez de primera instancia de Figueras la autorizacion que solicitó para procesar á los Celadores de policía don Enrique Vidal y don Félix Porcet, y á los Vigilantes José Turban y Sebastian Roca:

Resulta que desempeñando estos funcionarios el servicio de ronda en Figueras á las doce de la noche del 7 de abril de 1858, un sargento de artillería les manifestó que en la casa contigua á la que él habitaba habia oido la noche anterior ruidos extraños y fuertes detonaciones que parecian producidas con pólvora; y como por otra parte tuviera noticia la policía de que en la misma casa, habitada por Clara Perez, se reunian personas sospechosas, penetraron acto contínuo en ella los mencionados agentes de policía, sin que conste que su dueña les opusiera resistencia alguna, sino que antes bien les abrió voluntariamente la puerta:

Que registrada la casa sin encontrar en ella mas que algunos náipes franceses, manifestó la Clara Perez, de buen grado, segun lo que declaran los agentes de policía, ó amenazada con una pistola, y habiéndola tirado de los cabellos y dirigido injurias, segun lo que ella asegura, que en la noche anterior se habian reunido en su casa tres hombres para practicar una operacion que habia de dar por resultado desembrujar á un francés, cuya mujer consta pagó 27 rs. por tal operacion, y como consistiera en poner al fuego dentro de un puchero un corazon de cordero aderezado por clavos y alfileres, y arrojar al mismo tiempo sal en el fuego, sin duda esto produjo las detonaciones que se habian oido:

Que con tales noticias, pasaron un Celador y un Vigilante á la casa de dos de los vecinos denunciados como cómplices en dicha operacion, y registradas tambien despues de penetrar en ellas contra la voluntad uno de los dueños, segun él y su esposa aseguran, fueron ambos llevados acto contínuo á la presencia de Clara Perez, donde confesaron contestes lo ocurrido en la noche anterior, mediando, al decir de los delincuentes, amenazas graves de parte de los agentes de la Autoridad, pero sin que estas amenazas ni las que se suponen dirigidas antes á Clara Perez llegaran á oidos del sargento de artillería que hizo la denuncia, así como tampoco resultan de la declaracion de facultativos indicios de los malos tratamientos que se suponen sufrió la misma Clara Perez:

Que denunciada la conducta de los agentes de policía al Alcalde de Figueras por Clara Perez, fué trasladada la queja al Juez de primera instancia del mismo punto, quien pidió la mencionada autorizacion considerando á aquellos comprendidos en los artículos 279 y 300 del Código penal:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no resultan probados los malos tratamientos, y que el allanamiento de morada se justifica con la exencion de responsabilidad criminal que concede el art. 11 del Código penal á los que obran en cumplimiento de su deber, oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 299 del Código penal, que determina el castigo que corresponde al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de alguna persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes:

Visto el art. 300 siguiente, que se refiere al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere alguna vejacion injusta contra las personas ó usase de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Visto el art. 415 del mismo Código, que declara no aplicable la disposicion del que la precede, relativa al que allanase la morada ajena contra la voluntad de su dueño, cuando el allanamiento se verifique para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8.° del Código penal, segun los que están exentos de responsabilidad criminal los que obran en cumplimiento de un deber, autoridad, oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.° Que no resultan probados, sino por el dicho de los interesados, los malos tratamientos que se imputan á los Celadores y Vigilantes de policía, y que por el contrario las declaraciones del sargento de artillería, vecinos inmediatos al sitio en que tuvieron lugar los sucesos, y de los facultativos, son favorables á la causa de los últimos.

2.° Que por lo que se refiere á los allanamientos de morada que tuvieron lugar no consta tampoco que fuese contra la voluntad de los dueños de las respectivas casas, y en todo caso disculpan estos hechos los artículos 8.° y 415 citados del Código penal, toda vez que se trataba de prestar un servicio perentorio á la humanidad y á la justicia, averiguando un delito que en efecto se averiguó, y cuya gravedad debia suponerse mayor, atendida la ocasion y los términos en que se hizo la denuncia del mismo, y por lo tanto, los Celadores obraron en cumplimiento de su deber, y los Vigilantes en virtud de obediencia debida á sus superiores.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las expresadas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Negando autorizacion para encausar al Comisario de montes de Toledo por supuesto desacato.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Talavera para procesar á don Antonio Acuña, Comisario que fué de montes en esa provincia, las Secciones referidas han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Talavera pide autorizacion para procesar á D. Antonio de Acuña, Comisario que fué de montes en la provincia de Toledo.

Resulta de los antecedentes: que el Alcalde de Talavera dirigió al mencionado Juez un escrito de denuncia contra Acuña. En él decia que habiendo citado para que compareciese ante su autoridad al perito agrónomo para hacerle saber el contenido de un oficio del Gobierno de provincia por mandato expreso y delegacion del mismo, el Comisario Acuña le dirigió una comunicacion, en la cual le decia: que habiendo sabido que inoportunamente y con menosprecio de las leyes habia ordenado al perito agrónomo compareciese á su presencia, le prevenia que este funcionario dependia solo de la autoridad del Gobernador y de la suya, sin que el Alcalde ejerciese ningun mando sobre él; que si obraba por orden del Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedeceria, puesto que no era el Alcalde el conducto por donde debia hacerse la comunicacion, debia habérsela transcrito y no haberle mandado comparecer á su presencia como si fuese un alguacil de su Alcaldía; que le prevenia se abstuviese de continuar con mas comunicaciones, pudiendo dirigirse al Gobernador si lo creia conveniente, como él se dirigia al Ministerio de Fomento en queja del Alcalde.

Al ratificarse el Comisario en el contenido del anterior oficio, dijo que en la copia que se hizo del borrador que dió á un escribiente se pusieron, por equivocacion sin duda, las palabras de «que si efectivamente obra V. por orden del Señor Gobernador, en cuyo caso tampoco la obedeceria, puesto que V. no es el conducto por donde debe comunicarle» en lugar de «que si efectivamente obra V. por orden del Sr. Gobernador, en cuyo caso se la obedeceria, sin embargo de no ser él conducto por donde debe comunicarle.»

El escribiente citado declaró que al copiar la minuta del oficio que se le entregó procuró hacerlo con toda exactitud, ignorando si cometió ó no alguna equivocacion al copiarle. Examinado el borrador, que al efecto fué presentado, dijo que las palabras *se, sin embargo de, ser*, que aparecian enmendadas, podian haberlo sido muy bien despues de la copia:

El Juez, oido el promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Comisario por desacato á la Autoridad, que le fué negada por el Gobernador de conformidad con lo informado por el Consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, en que se determina quiénes causan desacato á las Autoridades:

Considerando que en la comunicacion que el Comisario de montes pasó al Alcalde de Talavera, ni calumniaba, ni injuriaba, ni insultaba á un superior suyo con ocasion de sus funciones, ni á ninguna otra Autoridad en el ejercicio de sus cargos, puesto que en ella se limitaba á sostener con razones, mas ó menos plausibles, la opinion de que el perito agrónomo no dependia del Alcalde, quien por consiguiente no habia podido ordenarle su presentacion ante su autoridad, ni por derecho propio, ni como delegado del Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponderia corregir disciplinariamente cualquier error ó falta en que dicho Comisario haya podido incurrir.

Opinan las Secciones, por mayoría, puede servirse V. E. confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por las Secciones citadas, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 22 de junio de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Entrimo.

Se hace saber á los vecinos y forasteros que deben figurar como contribuyentes en el repartimiento de territorial, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al próximo año de 1860, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin, relaciones juradas de su riqueza según la Real Instruccion de 15 de junio de 1845.

Y de no hacerlo les parará perjuicio. Entrimo junio 19 de 1859.—El Alcalde Presidente, *Pedro Gonzalez.*

Idem de Villameá.

Se hace saber á los vecinos y forasteros terratenentes del distrito, presenten dentro de quince dias las relaciones juradas que marca la vigente ley de inmuebles; en la inteligencia que de no verificarlo, este Ayuntamiento y Junta pericial tomará por base verdadera el producto con que cada contribuyente aparecen en el amillaramiento, sobre cuya base se ha formado el reparto del año actual, y la misma servirá para el próximo de 1860, sin que pasado el término señalado de los quince dias, se admita reclamacion alguna.

Villameá junio 19 de 1859.—El A. T. P., *Javier Perez.*—P. S. M., *José M. Gonzalez*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III y juez de primera instancia en comision de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que autoriza, se propuso interdicto de adquirir por Juan Pereira, vecino de Turzavella, parroquia de san Cristóbal de Souto, alcaldía de la Peroja, solicitando se le diese posesion judicial de los bienes siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo con un ferrado semiente de prado unido á ella: confinante por naciente y norte con calle pública, á poniente y sur Juan Vazquez Cachete.

2.ª El prado de abajo de Larbos de dos ferrados semiente, confina á poniente con regato que baja de Turzavella y demas partes cerrada sobre sí.

3.ª El llamado de Larbos de arriba de dos ferrados semiente, confinante á norte con camino público y demas partes con muros que le cierran.

4.ª Dos cuartales de soto en el propio término, confinante á poniente con herederos de Manuel Gonzalez, al sur con Manuel de Vila, de san Mamed, y demas partes con camino nuevo en medio.

5.ª En el propio término de Larbos tres ferrados semiente de soto, todo él cerrado sobre sí.

6.ª Cuatro ferrados de heredad en el agro de Montouto, confinante á naciente con Miguel Cudeiro, norte riego de agua que por allí pasa, sur José Rodriguez y lo mismo al poniente.

7.ª Veinticinco cuartillos de heredad donde llaman Leira grande, confinante á naciente y norte Manuel Vazquez, poniente con José Quintela y al sur con José Rodriguez.

8.ª Veintisiete cuartillos tambien de heredad donde llaman Barreiros, con Francisco Rodriguez, de san Roman, á

poniente con camino público, al norte con Manuel Lopez y al sur con Manuela Lopez.

9.ª Dos ferrados de heredad donde llaman Martinga, confinante por naciente y sur con herederos de Manuel Gonzalez, norte Domingo Mundin y poniente con nabales del lugar de Montouto.

10. Medio ferrado de heredad en los Castros de san Roman, confinante al norte con María Vazquez, poniente con herederos de Juan Rodriguez y lo mismo á sur y naciente.

11. Un cuartal de heredad donde llaman Tojal, confinante á naciente con Juan Rodriguez, al sur Gerónimo Vazquez y demas partes don Juan Taboada.

12. Un ferrado de heredad y monte donde llaman Coto grande, confinante á naciente Domingo Vazquez, al sur Juan Vazquez, de Montouto; poniente y norte con camino de carro.

13. Media fanega semiente de heredad donde llaman Presa de Agua, demarcando á naciente con José Quintela, norte José Garcia, poniente Juan Fernandez y al sur Nicolás Lopez.

14. Tres ferrados de monte donde llaman Coto grande, confinante por norte y naciente con Francisco Gonzalez, al sur con Francisco Vazquez Maracas, y á poniente con herederos de Victorio Mosquera.

15. Tres ferrados y doce cuartillos de lo mismo en la propia denominacion, confinante por naciente y norte con herederos de Manuel Gonzalez y demas partes con Domingo Mundin.

16. Un retazo de monte en las Empozadas, confinante á poniente con Francisco Garcia y demas partes con Francisco Vazquez.

17. Un ferrado de nabal en los de Morida, confinante al norte con Domingo Vazquez, al poniente Rafael Fernandez y demas partes con camino de carro, muro en medio.

18. Un ferrado de lo mismo donde llaman Abelleira de abajo, cerrada sobre sí y demarca al norte con herederos de Francisco Quintela, naciente con José Garcia y demas partes con Genoveva Garcia y camino de carro.

19. Dos cuartales de nabal en la Abelleira de arriba, confinante á naciente y norte con Domingo Mundin, al sur con Miguel Rey y á poniente con calzada que le divide.

20. Medio ferrado de huerta debajo las casas de Turzavella, confinante por sur y poniente con Manuel Dominguez, naciente y norte con Juan Vazquez Cachete.

21. Dos cuartales de lo mismo en el propio sitio, confinantes por naciente y poniente con Miguel Rey, al sur Francisco Mosquera y lo mismo al norte.

22. Y la parte que le corresponda en la hera de majar de mestidumbre con los herederos de Manuel Gonzalez.

Cuyos bienes radican en la parroquia de san Roman de Campos y adquirió el Pereira del párroco don José Caloto por escritura otorgada ante el escribano don Manuel María Vazquez el 21 de junio de 1856, en cuya vista se proveyó el auto que dice:

Constando por la escritura de compra y venta que rige los folios 5 y 6 de estas diligencias, otorgada ante el escribano de número de la Peroja en 21 de junio de 1856, que Juan Pereira adquirió de don José Caloto las 22 partidas de bienes que la misma refiere; dése á aquel la posesion que de las mismas solicita, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga; para cuya diligencia se dá comision á alguacil de este juzgado que la evacuará con asistencia del escribano del distrito que corresponda, y de verificado dése cuenta.

Lo mandó su señoría el señor don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Orense abril 19 de 1859.—Bernardo María Hervás.—Antemí, Antonio Mendez.

En virtud de lo dispuesto tomó posesion judicial en 22 de mayo próximo pasado de los indicados bienes el Juan Pereira, y en vista de todo por auto fecha 16 del corriente, he acordado se publique por edictos y á medio del Boletin oficial de esta provincia, para que si alguno se creyese con derecho á reclamar contra la posesion dada al repetido Juan Pereira de las 22 partidas de bienes especificadas, lo deduzca en este tribunal dentro de sesenta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en el indicado Boletin oficial.

Dado en la ciudad de Orense á 17 de junio de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Juzgado de paz de Manzaneda.

Don Ramon Armesto de Robleda, secretario del juzgado de paz de Manzaneda.—Certifico que en juicio verbal celebrado en el mismo recayó la sentencia de este tenor:

En la villa de Manzaneda de Trives á 14 de junio de 1859, el señor don Pedro Alvarez, juez de paz de este distrito por antemí secretario dijo:

Que habiendo visto el acta de juicio verbal que antecede seguida á instancia de Juan de Castro, del santuario de las Hermitas, en el ayuntamiento de la villa del Bolo, contra Antonio Vazquez de san Miguel de Vidueira en este municipio, en reclamacion de 300 reales que es en deberle; y

Resultando que citado en forma el demandado para la comparecencia decretada para las diez del dia 11 del actual, no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo:

Resultando que el demandante ha producido como medio de prueba el documento simple que obra en este expediente, por el que se obligó el demandado á pagar los 300 reales en tres plazos iguales ya vencidos por el mes de setiembre último:

Considerando que el Antonio Vazquez por su falta de concurrencia viene á corroborar la certeza de la reclamacion:

Falla:

Que debia condenar y condena á Antonio Vazquez al pago de los 300 reales con las costas á quinto dia:

Notifíquese esta sentencia en los estrados de este juzgado, y se haga notorio por medio de edictos que se fijen en la puerta del local de esta audiencia, publicándose ademas en el Boletin oficial de la provincia, para lo cual se expida al efecto los correspondientes testimonios.

Y por esta difinitivamente juzgando, asi lo dijo, mandó y firma de que yo el secretario certifico.—Pedro Alvarez.—Ramon Armesto de Robleda, secretario.

Y para su insercion en el periódico oficial de esta provincia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil con referencia al 1183, libro y firmo el presente visado por el señor juez de Manzaneda junio 14 de 1859.—*Ramon Armesto de Robleda.*—V.º B.º, *Alvarez.*

INTENDENCIA MILITAR

DE GALICIA.

El Intendente de division y del distrito de Galicia.—Hace saber que debiendo procederse á contratar 2,200 varas de lienzo para sábanas, 2,732 para camisas, 728 para almohadas, 550 de estopilla para jergones, 42 para mandiles, 550 de terliz para colchones, 116 para cabezales, 85 tohallas y 111 servilletas con destino al servicio de los hospitales militares del distrito; se convoca por el presente á la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á la una del dia 15 de julio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuacion, encontrándose de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia las muestras de los expresados lienzos y prendas que han de servir de tipo á las que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en las Tesorerias de Hacienda pública por valor de 3,000 reales, bien en metálico ó su equivalente en papel segun las cotizaciones oficiales.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y no se admitirá ninguna oferta, cuyos precios excedan los límites de 4 rs. 33 cénts. por vara de lienzo para camisas y almohadas, 3 31 por id. de id. para sábanas, 3 41 por id. de estopilla para jergones y mandiles, 3 por id. de terliz para colchones y cabezales, 4 33 por tohallas y 3 26 por servilletas ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles, contenderán sus autores entre sí, y se admitirá la que se presente mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los lienzos y prendas; y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca la aprobacion superior.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Coruña 15 de junio de 1859.—*Joaquin Ruiz.*

INTERVENCION MILITAR

DE GALICIA.

Pliego de condiciones bajo las que ha de verificarse la contrata de los lienzos y demas géneros que se necesitan para la construccion de ropas para servicio de los hospitales militares de este distrito en virtud de lo resuelto por el Excmo. Señor Director general de Administracion militar en 23 de mayo próximo pasado.

1.ª El contratista se compromete á entregar en el hospital militar de esta plaza en el improrogable término de un mes ó antes si fuese posible a contar desde el dia en que se le comunique la aprobacion de la contrata, los lienzos y demas géneros que á continuacion se expresan:

2,200	Varas de lienzo de tres cuartas de ancho para sábanas.
2,732	Id. de id. de cuatro id. de id. para camisas.
728	Id. y 25 pulgadas de id. id. de idem para almohadas.
550	Idem de estopilla de tres cuartas de ancho para jergones.
42	Id. de id. de id. id. para mandiles.
550	Id. de terliz de tres cuartas de ancho para colchones.
116	Id. y 5 pulgadas de id. é id. id. para cabezales.
85	Tohallas de tres cuartas de ancho y de cuatro de largo.
111	Servilletas de tres cuartas en cuadro.

2.ª Los lienzos, estopilla y demas expresado han de ser totalmente iguales en calidad, tejido y ancho á las muestras elegidas por tipos por la Junta de Administracion militar del distrito y que se hallaran de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia del mismo; sirviendo de gobierno que no serán admitidos los géneros que se presenten si carecen de alguna de las circunstancias referidas.

3.ª Serán reconocidos y examinados todos los indicados géneros en el acto de su entrega que se verificará en el mencionado hospital á presencia del Comisario de guerra Inspector, Contralor y Administrador del mismo; en el concepto de que las divergencias que puedan ocurrir acerca de la calidad y condiciones de aquellos han de decidirse por peritos de una y otra parte, y por un tercero en caso de discordia nombrado de oficio por la autoridad civil.

4.ª La subasta tendrá lugar en la mencionada Intendencia militar el dia y hora que se fijen en los anuncios que se circulen con sujecion á las bases que consiguiente al Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratos con el Estado, establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio del propio año, por la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra; sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la superior aprobacion.

5.ª Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la cuarta parte de los géneros que se subastan en la forma que se especificará en los edictos, la cual será devuelta asi al autor de la proposicion que se declare admisible por el tribunal de subasta como á los demas que se interesen en la misma, en los términos que se previenen en el art. 13 de la referida instruccion.

6.ª El pago de los géneros que se admitan al contratista por reunir todas las condiciones estipuladas, se verificará seguidamente por el Administrador de dicho hospital, prévia orden del Comisario de Guerra Inspector é intervencion del contralor del mismo establecimiento.

7.ª Si el contratista faltase á cualquiera de las condiciones pactadas, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el mismo para obligarle al cumplimiento del contrato y remediará á su costa las omisiones ó faltas en que incurriere conforme á lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la antedicha instruccion.

8.ª Será de cuenta del asentista el pago de derechos nacionales y municipales establecidos, ó que se establezcan hasta la terminacion del contrato, todos los que se le originen hasta la entrega en el hospital enunciado de los géneros que aquel comprende y tambien cuantas motive la subasta y sus incidencias. Coruña 13 de junio de 1859.—*José Gomera.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de hospitales militares del distrito varias partidas de lienzo segun el edicto de 15 de junio, se compromete á verificar este servicio bajo las reglas establecidas á los precios siguientes.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exije en el referido edicto.

Fecha y firma del licitador.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de ventas de Bienes Nacionales, en las sesiones que se expresarán, aprobó los remates de las fincas y á favor de los individuos que igualmente á continuacion se designan. Los señores alcaldes de los respectivos distritos á que pertenecen cada uno de los interesados, se lo harán saber á fin de que se presenten en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado á verificar el pago correspondiente, dentro de los quince dias que por instruccion se previene, evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

SESION DEL DIA 30 DE ABRIL ÚLTIMO.

Beneficencia.—Hospital de San Juan de Dios de Monforte.

NOMBRE DEL INTERESADO.	VECINDAD.	CLASE DE LAS FINCAS.	IMPORTE. Reales.
D. José Pereira.	Pungin.	Un labradio al término de Pexés.	3,910
D. Manuel Salgado Rey.	Orense.	Una casa sita en Outeiro.	29,500
D. José Seijo para ceder al referido Sr. Salgado Rey.	Idem.	Una tierra á viñedo al mismo sitio.	14,100
El mismo para el mismo.	Idem.	Un monte peñascal al sitio de Pertiero.	2,110
El mismo para el mismo.	Idem.	Un monte bajo en Rubiás.	320

SESION DEL DIA 9 DEL ACTUAL.

PROPIOS DE ORENSE.

D. Juan Temes.	Orense.	Una casa con huerta sita en la Plazuela del Corregidor.	65,000
D. Manuel Rey para ceder.	Idem.	Una casa sita en la Plazuela de San Marcial.	47,100

ESCUELAS Y AYUNTAMIENTO DE BALTAR.

D. Cárlos Garcia para ceder.	Orense.	Un nabal sito en Terroal.	365
El mismo.	Idem.	Un centenar sito en Carreiras.	420
El mismo.	Idem.	Id. id. sito en Ponte da pedra.	135
El mismo.	Idem.	Una finca destinada á pasto sita en Jorjal cerrada.	210
El mismo.	Idem.	Un nabal sito en Marino de Torga.	124

ESCUELAS Y AYUNTAMIENTO DE PORQUERA.

José Maria Durán.	Ginzo de Limia.	Un nabal que fué huerta sito en Jocin.	210

ESCUELAS Y AYUNTAMIENTO DE VIANA.

D. Primo Yañez para ceder	Orense.	Un prado al término de Masarela.	640
D. José Garcia.	Villam.°	Una cortiña al término do Barrio.	681
El mismo.	Idem	Una tierra al término de Sobrecampo.	138
El nismo.	Idem	Una tierra al término de Tapada.	110
El mismo.	Idem	Un prado al término de Mormeira.	500
El mismo.	Idem	Una tierra al término de Raposo.	138
El mismo.	Idem	Una tierra al término de Chaos.	216
El mismo.	Idem	Un centenar al término de Val de Espiñeiro.	705
El mismo.	Idem	Un pedazo de tierra al término de Cabatelas.	2,260
José Antonio Fernandez.	Grijoa.	Una cortiña término de Portelo.	900
El mismo.	Idem	Un prado al término de Luiñas.	900
El mismo.	Idem	Un prado al término de Acabada.	500
El mismo.	Idem	Un prado al término de Castro.	2,800

Orense 21 de junio de 1859.—*José M. Undabeytia.*

2.ª QUINCENA DEL MES DE MAYO DEL AÑO DE 1859.

ESTADO ***que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.***

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Garbanz.ˢ	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz.	45'66	»	22'48	24'27	31'25	36	59	30'72	92'16	» '66	» '57	2'40
Bande.	46	20	24	36	44	32	52	30	50	» '84	» '88	2
Carballino.	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	» '84	3
Celanova.	40	»	28	32	38	32	54	26	60	» '76	» '76	3
Ginzo.	46	22	24'56	26	42	21'50	52	26	44	» '96	»	3'12
Orense.	40	22	»	34	50	30	58	27	77	1 '06	» '83	3'50
Ribadavia.	50	»	31	28	32	»	60	15	50	» '60	»	4
Trives.	40	»	36	»	34	36	60	24	46	1	1	3
Valdeorras.	50	28	40	40	44	50	66	26	50	1	1	5
Verin.	44	24'17	22	23	26	24	53	22	34	1	»	3
Viana.	58	»	21	»	32	»	57	14	25	1	1	2'50

Orense 15 de junio de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ORENSE: IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.